

o asociación beneficiaria proceder al reintegro de las cantidades percibidas, en su caso.

**Décimo. Revocación y reintegro de la subvención.**

1. Procederá la revocación de la subvención, así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los casos previstos en el artículo 81.9 del citado texto legal.

2. El procedimiento para el reintegro se regulará por lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

3. Una vez acordada, en su caso, la procedencia del reintegro, éste se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

4. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo dispuesto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

**Undécimo. Responsabilidad y régimen sancionador.**—Las fundaciones o asociaciones beneficiarias de las subvenciones reguladas por la presente Orden quedarán sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones establece el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria. Asimismo, quedarán sometidas a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

**Duodécimo. Obligaciones de las fundaciones o asociaciones beneficiarias.**—Las fundaciones o asociaciones beneficiarias de las subvenciones quedarán obligadas a:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, sin que quepa cambio o modificación alguna del objeto o finalidad para la que se concedió. En cualquier caso, toda incidencia que suponga modificación del programa inicial de la actividad o actividades deberá ser autorizada por el Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

b) Acreditar ante el órgano concedente, dentro del plazo que se establece en el punto séptimo, 1 de la presente Orden, la realización de la actividad, mediante la presentación de los documentos que prevé el punto séptimo, 2.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que efectúe el órgano concedente y las de control financiero que corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información les sea requerida al efecto.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

e) Incorporar de forma visible, en los materiales que se utilicen para la difusión de las actividades subvencionadas, el logotipo del Ministerio de Educación y Cultura que permita identificar el origen de la subvención, según el modelo que establezca la convocatoria.

**Decimotercero. Normativa general.**—Para todos aquellos extremos no previstos en la presente Orden, se aplicará lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

**Decimocuarto. Derogación normativa.**

1. Queda derogada la Orden de 28 de marzo de 1994 por la que se regula la concesión de subvenciones a fundaciones de partidos políticos que difundan el conocimiento del sistema democrático.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

**Decimoquinto. Entrada en vigor.**—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

**15566** *ORDEN de 7 de julio de 1997 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de la República de Irlanda con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.*

La Orden de 17 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25) reguló la convalidación de estudios de la República de Irlanda con referencia a los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo en extinción.

La consolidación de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hizo patente la conveniencia de iniciar un proceso de actualización de los diferentes regímenes de equivalencia de los títulos y estudios extranjeros no universitarios fijados en diversas Órdenes dictadas con anterioridad.

Surge así la Orden de 30 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Dicha Orden procede ya en su anexo I a establecer, con referencia al actual sistema educativo, las nuevas tablas de equivalencia correspondientes a los sistemas educativos de un gran número de países, en tanto que su anexo II viene a recoger la lista de aquéllos, entre los que se encuentra la República de Irlanda, cuyas equivalencias respecto de los estudios españoles se regulan por disposiciones específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en su transitoria primera, seguirán rigiendo con referencia a los estudios no universitarios correspondientes a la anterior ordenación.

Por ello, procede ahora regular las equivalencias que, respecto del nuevo sistema educativo, han de regir en España para los títulos y estudios no universitarios seguidos conforme al sistema de la República de Irlanda.

Se mantiene la vigencia de las tablas contenidas en la citada Orden de 17 de febrero de 1989 para los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de la antigua ordenación, sin perjuicio de que puedan aplicarse a la misma los principios contenidos en la presente Orden, teniendo en cuenta el régimen de equivalencias entre los cursos del nuevo sistema educativo español y los correspondientes al sistema en extinción.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, dispongo:

**Primero.**—La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo irlandés por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se regirán por la tabla de equivalencias que figura en el anexo a la presente Orden, con las salvedades que se indican en el apartado siguiente.

**Segundo.**—1. Cuando se solicite la convalidación en España de los cursos primero y segundo de Bachillerato por alumnos que no hayan cursado en el sistema educativo irlandés el 4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle o Transition Year), se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se aplicará la tabla a la que se refiere el apartado primero anterior siempre que el alumno acredite estar en posesión del «Junior Certificate» o «Intermediate Certificate» y que haya superado en el sistema educativo irlandés al menos tres cursos de Secundaria, entre los que ha de figurar el 5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle), si se solicita la convalidación por 1.º de Bachillerato, o el 6.º de Secundaria (3.º de Senior Cycle), si se solicita la convalidación por 2.º de Bachillerato y homologación al título de Bachiller.

b) Igualmente, se aplicará la tabla mencionada, siempre que se trate de alumnos que, previamente a su incorporación al 5.º curso de Secundaria (2.º de Senior Cycle), hayan superado en el sistema educativo español el 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, o el 1.º de Bachillerato previamente a su incorporación al 6.º de Secundaria (3.º de Senior Cycle), o que hayan superado en otro sistema educativo extranjero los cursos convalidables por los españoles indicados.

2. En los casos en los que no se cumpla lo indicado en las letras a) o b) del número 1 de este apartado, las homologaciones y convalidaciones se otorgarán de acuerdo con los principios de duración y contenido de los estudios establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y con los criterios indicados en el apartado cuarto de la

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**15567** RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1997, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas al desarrollo de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación 1997.

El Acuerdo de Bases sobre Política de Formación Profesional, el II Acuerdo Nacional de Formación Continua (ANFC) («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), suscrito por las organizaciones CC.OO., CEOE, CEPYME, UGT y CIG, y el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua, suscrito entre el Gobierno y las organizaciones anteriormente mencionadas, atribuyen a los interlocutores sociales, en corresponsabilidad con las Administraciones Públicas generales competentes los aspectos relativos a la organización y gestión de la Formación Continua, a través de la Comisión Tripartita de Formación Continua y del ente paritario estatal, denominado Fundación para la Formación Continua (FORCEM), que se constituyó el 19 de mayo de 1993.

En cumplimiento de estos Acuerdos, se destinarán a la Formación Continua los fondos públicos contemplados en el Acuerdo Tripartito de Formación Continua, en los términos previstos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 7 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras y los criterios para la concesión de ayudas de formación continua con cargo a la financiación prevista en el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1997).

Estos fondos se ven incrementados con la aprobación por la Comisión Europea, para el período 1994-1999, de dos programas operativos en el marco del Objetivo 4 de los Fondos Estructurales.

Los objetivos estratégicos de estas ayudas, amparados por el II ANFC, se orientan hacia la adaptación permanente y evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo, de las mejoras de las competencias y cualificaciones indispensables para fortalecer la situación competitiva de las empresas y de su personal. Asimismo, han de cumplir una función de promoción social que permita a muchos trabajadores evitar el estancamiento en su cualificación profesional, así como una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias negativas de la realización del mercado interior europeo y para superar las dificultades que deben afrontar los sectores y las empresas en curso de reestructuración económica o tecnológica.

Estos objetivos se concretan en la identificación de las necesidades reales de formación asociadas al desarrollo de la competitividad de las empresas y la mejora de la formación individual de los trabajadores mediante tecnologías apoyadas en la convergencia de esfuerzos y experiencias de los agentes económicos, sociales e institucionales implicados. Todo ello garantizando la calidad y la transferencia de los contenidos y metodologías entre empresas, mediante el intercambio y la cooperación entre éstas, lo que presupone la mejora de la calidad de la formación continua y de sus gestores.

A estos objetivos debe añadirse, como elemento de consideración prioritaria, la atención a los colectivos definidos por el Fondo Social Europeo como son los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, las mujeres y otros trabajadores que sean más vulnerables a las mutaciones industriales por su cualificación inadaptada.

Partiendo de las mismas premisas acerca de la importancia de la formación continua como herramienta de adaptación a los cambios, y sobre la base de las conclusiones apuntadas en el Libro Blanco de la Comisión sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo, en 1993 se crea el Objetivo 4 de los Fondos Estructurales para facilitar la adaptación de los trabajadores/as ocupados/as a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas productivos.

El desarrollo de este objetivo se centra en el apoyo a la realización, en cada uno de los Estados miembros, de acciones directas de formación, así como en el desarrollo de todas aquellas acciones cuya finalidad sea la de mejorar el sistema de formación en su conjunto, propósito que entronca directamente con los planteamientos de los que se parte en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, que de forma expresa incluye la posibilidad de financiación de aquellas Medidas Complementarias y de Acompañamiento a la Formación (título III, artículo 14), destinadas a los colectivos incluidos en su Ámbito Personal (título II, artículo 3) y en su disposición adicional segunda.

Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Tercero.—1. La superación de los cursos del sistema educativo irlandés se acreditará mediante las certificaciones emitidas por los centros en los que se hubieran cursado los estudios correspondientes.

2. La obtención del «Junior Certificate» o del «Intermediate Certificate» y del «Leaving Certificate» se acreditará mediante las certificaciones oficiales emitidas al efecto por las autoridades educativas irlandesas.

Cuarto.—En lo no regulado expresamente por esta Orden se aplicarán los criterios establecidos en la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Quinto.—1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo irlandés por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, hasta su extinción, se registrará por el régimen de equivalencias establecido en la Orden de 17 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

2. No obstante, en los casos en que resulte más beneficioso para los interesados, podrán aplicarse igualmente los criterios establecidos en la presente Orden para las mencionadas convalidaciones y homologaciones, teniendo en cuenta el cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de los cursos del sistema que se extingue, con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (enseñanzas de régimen general), que figura en el anexo I al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las Instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

## ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo irlandés	Sistema educativo español
3.º de Secundaria (Junior Cycle) y certificado Junior (Junior Certificate) o Intermedio (Intermediate Certificate). Estos últimos certificados deberán incluir, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D.	3.º de Educación Secundaria Obligatoria.
4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle o Transition Year).	4.º de Educación Secundaria Obligatoria y título de Graduado en Educación Secundaria.
5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle) que incluya, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D.	1.º de Bachillerato.
6.º de Secundaria (3.º de Senior Cycle) y «Leaving Certificate», que deberá incluir como mínimo seis materias, de las cuales dos han de ser de nivel superior con grados A, B o C; el resto de las materias podrán ser de nivel superior u ordinario con grados A, B, C o D.	2.º de Bachillerato y título de Bachiller.